



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 6 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de febrero de 2018.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Antigua en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de determinados actos del procedimiento de concesión administrativa de ocupación de la zona verde en la parcela comercial (...), otorgada a la entidad (...)* (EXP. 448/2017 RO-CA)\*.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Mediante escrito de 20 de noviembre de 2017, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el 28 de noviembre de 2017, el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Antigua interesa preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de determinados actos del expediente de concesión administrativa de ocupación de la zona verde en la parcela comercial (...), otorgada a la entidad (...)

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen, la competencia de este Consejo para emitirlo y su preceptividad, resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 102.1 y 2, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable por haberse iniciado el procedimiento antes de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), conforme a lo establecido en su Disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la Disposición final séptima.

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

En contra de lo que se establece en la Propuesta de Resolución, estamos ante un procedimiento de revisión de oficio iniciado a instancia de parte por la entidad interesada, presentada el 3 de mayo de 2013. Si bien, tras la desestimación presunta de su solicitud, y habiendo presentado la interesada recurso contencioso-administrativo por desestimación por silencio, dando lugar a la sustanciación del Procedimiento Ordinario nº 493/2013 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria, que culminó con la Sentencia de 29 de febrero de 2016, por la que se estima parcialmente el recurso, anulando la resolución presunta y ordenando a la Administración que continúe con la tramitación del procedimiento de revisión de oficio ya iniciado.

Así, tal Sentencia señala expresamente en su Fundamento Jurídico Segundo: «la Administración procedió a dar inicio al expediente de revisión de oficio pero no lo ha culminado, pese al tiempo transcurrido (...)».

Por tanto, de ello se deriva que se debe continuar la tramitación del procedimiento que nos ocupa y que éste se ha iniciado a instancia de parte, y por ende, no sólo no está sometido a plazo de caducidad -no siendo, por ello, conforme a Derecho los Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de 28 de abril de 2016 y de 11 de septiembre de 2017 por los que se declara la caducidad del procedimiento anterior y se inicia uno nuevo-, sino que, además, le resulta aplicable la LRJAP-PAC, por haberse iniciado el procedimiento antes de la entrada en vigor de la LPACAP, sin perjuicio que ello no afecta al pronunciamiento de fondo al ser sustancialmente iguales lo establecido en las normas señaladas.

3. Ha de señalarse por otro lado, que si bien se solicitó nuestro dictamen el 20 de noviembre de 2017, mediante Acuerdo Plenario de este Órgano consultivo, de 19 de diciembre de 2017, se acordó admitir la solicitud de dictamen, clasificar el expediente incoado como RO-CA, y suspender el plazo de emisión del dictamen hasta la recepción de determinada documentación que se requiere. Esta documentación tiene entrada en el Consejo el 24 de enero de 2018, por lo que se levanta la suspensión acordada.

## II

Los antecedentes que han dado origen a este expediente de revisión de oficio de determinados actos de procedimiento de concesión administrativa son los siguientes:

- El 31 de mayo de 2000, el Pleno aprobó el Pliego de bases para «la concesión mediante concurso de los espacios públicos ubicados en la parcela comercial (...), de

la 2ª fase de la Urbanización (...)), ordenándose su publicación (BOP de 7 y 12 de junio de 2000).

- Mediante escrito de 7 de julio de 2000, la entidad mercantil (...), solicita tomar parte del concurso «aceptando plenamente el pliego de condiciones del concurso y las obligaciones que del mismo deriven como concursante y adjudicatario si lo fuere», presentando oferta.

- El 11 de julio de 2000, la mesa de contratación resolvió favorablemente y por unanimidad proponer la adjudicación de la concesión al único licitador concursante por un importe mensual, de 105.000 pts.

- Por Decreto del Alcalde de 13 de julio de 2000, se procedió a la adjudicación de la concesión requiriéndose al concesionario para que en el plazo de 15 días hábiles, a contar del siguiente al de la notificación (3 de agosto de 2000, pues la notificación se produjo el 17 de julio de 2000) constituyera garantía definitiva, lo que finalmente tuvo lugar el 11 de agosto de 2000, fuera de plazo.

- El contrato, que se declara expresamente sometido a la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), se firmó el 18 de septiembre de 2000, pese a que la cláusula 17.1 del pliego exigía que lo fuera en el plazo de 30 días a contar desde la notificación de la adjudicación, es decir, antes del 17 de agosto. Sin embargo, el Ayuntamiento comunicó al contratista el 11 de agosto de 2000 que por «falta de personal durante este mes de agosto no se podrá suscribir el contrato», lo que tendría lugar en la «primera quincena» del mes de septiembre, previa notificación para firma.

- Mediante providencia de la Alcaldía, de 29 de noviembre de 2012, se ordenó la emisión de informe técnico sobre el grado de cumplimiento del contrato de concesión. Tras visita a las instalaciones el día 11 de diciembre de 2012, se informa de determinados incumplimientos.

- El 11 de diciembre de 2012, la Secretaría General informa, a la vista del anterior informe técnico, que procede incoar expediente de resolución concesional. Extremo que asimismo fue considerado por la Comisión Informativa General de Asuntos Plenarios, incoándose procedimiento resolutorio por Resolución del Pleno de 18 de diciembre de 2012, siendo notificada al concesionario el 9 de enero de 2013 (recibido el 11).

- Emitido informe Propuesta de Resolución por la Secretaría General, de 5 de febrero de 2013, éste es sometido a dictamen de este Consejo Consultivo, emitiéndose el Dictamen 83/2013, de 15 de marzo de 2013, favorable a la resolución de la concesión.

- El 3 de abril de 2013 se adoptó Acuerdo de Resolución del contrato de concesión por el Pleno del Ayuntamiento, lo que se notifica a la entidad interesada el 5 de abril de 2013.

### III

La tramitación del procedimiento de revisión de oficio se ha realizado adecuadamente, sin perjuicio de la reiteración de que resulta aplicable la LRJAP-PAC, y que se trata de un procedimiento iniciado a instancia de parte, por lo que no está sometido a caducidad, habiéndose evacuado los siguientes trámites:

- El 3 de mayo de 2013 se presenta escrito por la entidad mercantil (...) [empresa que absorbió a (...)], solicitando la revisión de oficio de determinados actos del procedimiento concesional.

- Mediante acuerdo plenario de 23 de julio de 2013 se incoa expediente de revisión de oficio y se suspende la tramitación del recurso de reposición interpuesto, hasta que se resuelva el procedimiento de revisión de oficio, lo que se notificado a la interesada el 7 de agosto de 2013.

- El 4 de diciembre de 2014 la entidad mercantil (...), interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria, contra la denegación presunta de la revisión de oficio de todos los actos del concurso para la adjudicación de la concesión administrativa de la ocupación de zonas verdes en la parcela comercial (...) de la 2ª fase de la Urbanización el (...), iniciándose el Procedimiento Contencioso-Administrativo Ordinario nº 493/2013, que concluyó con la Sentencia de 29 de febrero de 2016, en cuyo fallo se estima parcialmente el recurso presentado, declarando la nulidad de la resolución presunta desestimatoria y condenando a la Administración a que tramite el procedimiento administrativo de revisión de oficio instado por el recurrente, hasta que dicte resolución definitiva sobre el mismo.

- Así pues, el 4 de abril de 2016 se recibe por el Ayuntamiento Oficio del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Las Palmas por el que se remite testimonio de la citada Sentencia a fin de que se le dé cumplimiento.

- El 20 de abril de 2016 se presenta escrito por la entidad interesada en el que se solicita certificado de la Secretaría General del Ayuntamiento sobre determinados extremos, a lo que se da respuesta mediante informe del Secretario de 7 de junio de 2016.

- Mediante acuerdo plenario de 28 de abril de 2016 se resuelve declarar la caducidad del expediente de revisión de oficio del expediente de contratación de concesión administrativa de explotación de zona verde en la parcela comercial de (...), incoado mediante acuerdo plenario de 23 de julio de 2013 e incoar nuevo expediente de revisión de oficio, concediendo a la entidad interesada el preceptivo trámite de audiencia.

- El 16 de mayo de 2016 se presenta escrito de alegaciones por la interesada.

- Tras haberse emitido, el 24 de julio de 2017, informe-propuesta por el asesor jurídico municipal, el 11 de septiembre de 2017 se dictó acuerdo por el Pleno por el que se resuelve declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio incoado mediante Acuerdo Plenario de 28 de abril de 2016, admitir la solicitud de revisión de oficio presentada por la entidad mercantil (...) el 3 de mayo de 2013 e incoar procedimiento de revisión de oficio, nombrando como instructor del procedimiento y concediendo audiencia a la mercantil interesada.

- El 5 de octubre de 2017 la interesada presentó escrito de alegaciones, reiterando los términos de las anteriores y solicitando, nuevamente, que sean practicadas como diligencias de prueba, requerimiento, nuevamente, al Secretario del Ayuntamiento, para que certifique ciertos extremos, rechazándose por la instructora, el 27 de octubre de 2017, la práctica de la prueba documental solicitada, al considerarse innecesaria en los términos del art. 77.3 LPACAP.

- El 16 de noviembre de 2017 se emite Propuesta de Resolución.

- El 28 de noviembre de 2017 tiene entrada en el Consejo Consultivo de Canarias solicitud de dictamen.

- Mediante Acuerdo Plenario de este órgano consultivo, de 19 de diciembre de 2017, se acordó: admitir la solicitud de dictamen, clasificar el expediente incoado como RO-CA y suspender el plazo de emisión del dictamen hasta la recepción de determinada documentación que se requiere.

Así, se indicaba en tal acuerdo:

«La solicitud de dictamen relativa al expediente 448/2017 RO concierne a asunto que dictaminado en su día por este Consejo (como expediente CA: resolución de concesión administrativa), que culminó con el Dictamen 83/2013, favorable a la resolución. Tras ésta, el concesionario presentó solicitud de revisión de oficio de los actos de aprobación del pliego, de la adjudicación y del contrato suscrito, con petición de indemnización por el importe de las inversiones realizadas para todo el tiempo concesional, ya no susceptibles de aprovechamiento total por la resolución del título concesional. Al margen de que el presente expediente debe ser clasificado como RO-CA (debiendo ser asignada la ponencia y la asistencia letrada conforme ronda de CA), se plantea una revisión de oficio de determinados actos del procedimiento concesional por quien ha venido disfrutando durante años de la concesión otorgada, básicamente, por considerar que el suelo sobre el que se proyectaba la ocupación demanial es de naturaleza privada y no pública, por los que los actos dictados son jurídicamente imposibles.

Al margen de la eventual aplicación de algunos límites a las facultades de revisión -que la Propuesta de Resolución avanza-, es lo cierto que el interesado durante el procedimiento revisor incoado solicitó de la Administración que facilitara cierta información, lo que no fue posible porque, según se informó, el suelo no estaba en el Inventario de Bienes, no estaba inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre del Ayuntamiento, y no había escritura de transmisión de la propiedad del citado suelo a favor del Ayuntamiento por parte de la promotora o promotores de la Urbanización. Son hechos que hay que valorar, pero lo relevante en este punto -pues concierne directamente a la causa de revisión principal- es que el interesado solicitó la aportación de la escritura de transmisión de la propiedad y, “en su caso”, «todos los datos significativos de dichos promotores y de los hitos urbanísticos de dicha actuación (aprobación definitiva del plan parcial, del proyecto de compensación o del convenio urbanístico de aportación de dotaciones y zonas verdes, datos registrales de los promotores etc.)». Petición a la que no se ha dado respuesta. Es obvio que el Ayuntamiento debe poseer la citada documentación, y de la misma (plan parcial, proyecto de compensación, convenio suscrito) se podría deducir cuál fue el suelo cedido, su superficie y exacta delimitación y ubicación, lo que permitiría resolver, en uno u otro sentido, el concurso de la causa revisora alegada por el interesado».

- Dicha documentación tiene entrada en este Consejo Consultivo el 24 de enero de 2018.

## IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la solicitud de revisión de oficio instada, esgrimiendo, por un lado, argumentos que fundamentan la falta de concurrencia de las causas de nulidad en las que se basa la solicitud de revisión de oficio, y, por otro lado, por la concurrencia, en todo caso, de los límites a la facultad

revisora contenidos en el art. 106 LRJAP-PAC, si bien, erróneamente, como ya se ha indicado, se alude a la norma equivalente de la vigente LPACAP, art. 110.

2. Con carácter previo al análisis de la causa de nulidad aducida, como tantas veces se ha señalado por este Consejo Consultivo y por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha de advertirse, ante todo, que la revisión de oficio supone el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. Por ello, debe ceñirse la revisión de oficio a las causas graves y tasadas del art. 62.1 LRJAP-PAC (actual 47.1 LPACAP), cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva, sin que sea ésta una vía de impugnación de actos anulables.

Así, se alega por la interesada, al no ser la Corporación Local titular del derecho de propiedad sobre el objeto de la concesión, la concurrencia de las causas de nulidad del art. 61.1.c), e) y f) [actual art. 47.1. c), e) y f)]. Por tal motivo, la interesada solicita, tras la declaración de nulidad de los actos de concesión administrativa, se le abone una indemnización consistente en la devolución de todas las cantidades indebidamente abonadas como canon, las fianzas pertinentes y la inversión realizada en base a tal concesión, por un importe total de 174.344,74 €.

1) Se señala como primera causa de nulidad la recogida en el art. 62.1.c) LRJAP-PAC, al entender la interesada que la concesión, al producirse sobre un bien del que no es titular el Ayuntamiento, es un acto de contenido imposible.

Pues bien, respecto a esta causa de nulidad ha de recordarse que la jurisprudencia ha venido a delimitarla entendiéndola por acto de contenido imposible aquél en el que concurre una imposibilidad física o material, pero no imposibilidad legal ya que una imposibilidad de carácter jurídico es simplemente ilegalidad del acto.

Esta imposibilidad de producir efectos sobre la realidad es la que lleva a considerar también como actos de contenido imposible aquellos que presentan una contradicción lógica interna tal que la aplicación de uno de sus elementos anula el efecto requerido por otro de sus elementos, sin que, por consiguiente, sea posible su aplicación simultánea. Esta imposibilidad de producir efectos porque el contenido

contradictorio del acto obliga a que aquellos se aniquilen recíprocamente, determina que se le considere un acto de contenido imposible.

La imposibilidad de producir efectos en la realidad por la ambigüedad, ininteligibilidad o indeterminación de su contenido, lleva a que también se consideren incursos en esa causa de nulidad a los actos que presenten esas características. En este sentido se ha manifestado este Consejo Consultivo en nuestros Dictámenes 376/2011 y 599/2012.

En el caso que nos ocupa, como bien ha argumentado la Propuesta de Resolución, «está claro que no cabe apreciar la alegada imposibilidad, puesto que la concesión se ha llevado a efecto pacíficamente durante 13 años, hasta que fue resuelta por incumplimiento culpable de la concesionaria», siendo la cuestión atinente a la titularidad dominical del terreno una cuestión jurídica.

2) En segundo lugar, la entidad interesada alega la causa de la letra e) del art. 62.1 LRJAP-PAC, al considerar que estamos ante actos de las Administraciones Públicas dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Pues bien, debe recordarse que la nulidad prevista en este apartado no puede devenir de cualquier irregularidad procedimental sino sólo aquellas de gravedad extrema, constituidas por la ausencia absoluta y total de procedimiento, por haberse seguido uno totalmente diferente o por haberse omitido sus principales trámites. Mas, en el presente caso, como se ha refutado en la Propuesta de Resolución, se ha tramitado el procedimiento de concesión en todos los trámites legalmente establecidos, con plena aceptación por parte de (...) [actualmente, (...)], como se desprende de la documentación obrante en el expediente de concesión, que como antecedentes se han expuesto, sin que quepa apreciar ni ausencia de procedimiento legalmente previsto, ni de trámite esencial del mismo, por lo que tampoco concurre la alegada causa de nulidad.

3) Respecto de la causa del art. 62.1.f) alegada en la Propuesta de Resolución, referentes a los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, debemos señalar en primer lugar que dicha causa de nulidad resulta referible a los particulares y de ninguna manera a la Administración autora del acto que se pretende anular. En todo caso, el carácter público o privado del bien no procedería de los actos administrativos propios de la concesión, sino de



aquellos otros de naturaleza urbanística dimanantes de los actos de ejecución del Plan Especial de Ordenación Turística (...).

Por ello, no concurre en este caso tampoco la causa de nulidad del art. 62.1.f) alegada por la interesada, concluyendo acertadamente a este respecto la Propuesta de Resolución.

3. Ahora bien, expresado todo lo anterior, como correctamente hace la Propuesta de Resolución, y sin perjuicio de la falta de ocurrencia de las alegadas causas de nulidad, debe señalarse que, en todo caso, incluso de estimarse la concurrencia de todas o alguna de ellas, no puede aquí prosperar la pretensión de nulidad instada por la interesada, por ser de plena aplicación los límites a la facultad revisora de la Administración señalados en el art. 106 LRJAP-PAC.

Así, el art. 106 de la Ley 30/1992 establece límites a la facultad revisora de la Administración, señalando: «Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes».

Efectivamente, cita en este punto la Propuesta de Resolución la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, de 30 de junio de 2004, por ser de total aplicación al presente caso. Y es que señala ésta:

«(...) En tal sentido constituye una importante ayuda hermenéutica, tal cual razona la sentencia de instancia acogiendo los argumentos de la administración, los límites a las facultades de revisión fijados por el art. 106 de la LRJ-PAC.

Reflejamos en el primer fundamento de esta sentencia los aspectos esenciales tomados en consideración por la Sala de instancia. Constatamos, por ello, que hizo suyo el argumento de la Administración acerca de la ausencia de buena fe y al juego de la equidad en la actitud de la recurrente al interesar la nulidad de unos contratos de los que había resultado adjudicataria no solo meses después de participar en un procedimiento de adjudicación con el resultado de obtener el contrato sino tras haber efectuado bajas sobre el precio establecido en el pliego de condiciones en porcentaje netamente superior al tercio de lo previsto. Consecuencia a la que también llega este Tribunal al reputar necesaria la modulación interpretativa de la LRJ-PAC 1992 a fin de evitar un uso indiscriminado del procedimiento de revisión.

De todo lo expuesto resulta innegable que la recurrente concurrió a la licitación de los contratos de obras sin cuestionar en tal momento su naturaleza ni tampoco al resultar

beneficiario de la propuesta de adjudicación de la subasta ulterior efectuada por la mesa de contratación ni menos aún al perfeccionarse el contrato mediante la adjudicación definitiva por el órgano de contratación. Adjudicados los contratos ejecutó parte de las obras en los dos expedientes pero, próxima su finalización, y a la vista de la poca rentabilidad que le reportan pretende cuestionar su contenido, es decir, las labores que forman parte de aquellos. Para ello acude a la impugnación indirecta pretendiendo que la administración inicie un expediente para la declaración de su nulidad al atribuirles la naturaleza de contratos de arrendamientos de servicios y no de obras de conservación, bajo cuya condición fueron licitados.

La descripción de la conducta desarrollada por la recurrente es obvio que no puede reputarse como respetuosa con el principio de la buena fe en el ejercicio de los derechos lo que veda, además, la entrada en juego del principio de equidad que suele atenuar la aplicación estricta de las normas. No otra conclusión cabe extraer de su concurrencia al concurso para la adjudicación de los contratos de conservación de las carreteras de los Distritos de Mugairi y de Aoiz con una oferta inferior respectivamente al 37 y 41% del precio previsto en el pliego de condiciones, lo que determinó aquella adjudicación por ser la oferta más económica (art. 83 LCAP [RCL 1995, 1485, 1948]), para, a la vista de la marcha de los trabajos concertados, que, al parecer, no cubrían sus expectativas y próxima su finalización interesar una acción de nulidad».

Ello es plenamente aplicable al caso que nos ocupa, en el que no podemos obviar que la ahora interesada en la nulidad de la concesión fue adjudicataria de la misma y única licitadora, eventual concedora en aquel momento de todas las circunstancias que ahora alega, pero que soslayó en el momento de instar su adjudicación, y que mantuvo la misma aquiescencia durante los trece años que duró la concesión, sólo alegando los vicios ahora aludidos tras haber sido resuelta la concesión por la Administración por los incumplimientos de la entidad adjudicataria de la misma, ya señalados en nuestro Dictamen 83/2013.

Así, es aplicable la conclusión de la Propuesta de Resolución, en la que señala, con total contundencia:

«En conclusión, de los hechos relatados se desprende claramente, que la interesada (...) [actual (...)] consintió la concesión de la zona verde y la aceptó porque era ella la máxima beneficiaria al haber resultado adjudicataria y, ni en ese momento ni durante la ejecución de la concesión, le preocupó lo más mínimo la demanialidad o no de la parcela.

Además, actuando con un claro desprecio a la ley, a la buena fe y a lo pactado contractualmente con el ayuntamiento, se dedicó a realizar una serie de actuaciones y negocios ilícitos con los bienes que le habían sido concedidos por el consistorio, obteniendo un claro enriquecimiento injusto, mediante la realización de actividades económicas no

permitidas en dicho suelo; mediante la ocupación de más del doble de la superficie concedida; mediante el cierre de las terrazas y el aumento de la zona edificada hasta cuatro veces más de lo permitido; mediante el arrendamiento de los quioscos y demás bienes objeto de concesión; mediante la venta de entradas para el acceso al parque y al minigolf y mediante la no construcción de los aseos que estaban previstos en el proyecto de concesión.

En esta línea, resulta a todas luces malicioso, hipócrita, descarado, contrario a la equidad y carente de la más mínima buena fe, aparecer (una vez resuelta la concesión) erigiéndose como garante de la legalidad, de la buena fe y del buen hacer jurídico, para instar (13 años después) la nulidad de la concesión por faltar el carácter demanial de la parcela, retrotrayendo actuaciones y reclamando una indemnización de ciento setenta y cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro euros con setenta y cuatro céntimos (174.344,74 €) por el canon, la fianza y la inversión realizada. Es decir, encima de que se ha enriquecido injustamente durante 13 años, pretende que el ayuntamiento le pague con dinero público todos los gastos de la concesión a los que se obligó contractualmente y manifiesta que le perdona al consistorio el no reclamarle "las innumerables pérdidas que este negocio ruinoso le ha causado"; sin acreditar por ningún medio, ni las cantidades reclamadas como indemnización, ni las supuestas pérdidas del negocio ruinoso».

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho, pues no procede la revisión de oficio de los actos cuya nulidad se solicita por el interesado, al no concurrir ninguna de las causas de nulidad alegadas. En consecuencia, se emite Dictamen desfavorable.

Éste es nuestro Dictamen (DCC 66/2018, de 21 de febrero de 2018, recaído en el EXP. 448/2018 RO-CA), que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha indicados en el encabezado.